

Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N°32.989-2021 caratulados "González con Servicio de Salud de Antofagasta" sobre indemnización de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en la forma deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que confirmó la de primera instancia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios, condenando al Hospital Regional de Antofagasta a pagar al demandante la suma de \$7.000.000 por concepto de daño moral.

**Segundo:** Que el recurso de nulidad formal invoca como causal la del N°5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo legal, fundado en que no se habría apreciado la prueba conforme a las normas legales, omitiendo los sentenciadores de las instancias para apreciar la prueba sustancial de la demandada. En tal sentido, no se habría considerado lo declarado por los tres testigos médicos presentados por el Hospital, desde que no basta con hacer mención a las pruebas rendidas para tenerlas por desvirtuadas sino que debe expresarse la razón o fundamento por las cuales no las acepta.



Afirma que los dos peritajes valorados por la sentencia no se condicen con el resto de la prueba, en especial con la omitida por el sentenciador, el que además habría interpretado de manera errónea el informe del médico señor Péndola, quien tampoco detectó la fractura del demandante pues requirió un examen adicional para ello, un escáner de pelvis.

Detalla una serie de errores en los que, a su juicio, habrían incurrido los peritos en sus informes, al contrastarlos con el resto de la prueba rendida en la causa.

Explica que sus testigos, que no habrían sido valorados por el tribunal a quo, son la única prueba que se condice con todos los otros elementos probatorios, así como con el normal proceso de atención de la unidad de urgencias.

Afirma que el yerro contenido en la sentencia impugnada afecta en lo dispositivo de ella pues, de haberse pronunciado sobre estos elementos de hecho y analizado la prueba rendida, habría correspondido el rechazo de la demanda.

**Tercero:** Que, como puede apreciarse de lo indicado en el razonamiento precedente, los hechos que se señalan como fundamento de la causal invocada no configuran la misma, sino que más bien dejan de manifiesto la disconformidad de la parte demandante con el razonamiento



que lleva a los jueces de la instancia a concluir que el errado diagnóstico médico que se le entregara al actor el día 2 de octubre del año 2005, obedeció a una falta de servicio del Hospital demandado, en cuyo servicio de urgencias se le calificaron sus lesiones como leves sin haber efectuado una correcta interpretación de la radiografía que le fue tomada al paciente, omitiéndose de esa forma un tratamiento oportuno acorde a la entidad de las lesiones.

Que, como ha señalado reiteradamente esta Corte, la pretendida revisión del razonamiento del tribunal a quo fundado en la disconformidad de la parte con lo por ellos concluido es de resorte exclusivo del juez de la instancia e improcedente como argumento para una causal de casación en la forma como la que se invocó.

**Cuarto:** Que, teniendo en consideración lo antes razonado, la casación formal no puede prosperar, puesto que los antecedentes en que se sustenta el vicio denunciado no constituyen la causal impetrada, de manera que se declarará su inadmisibilidad.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma deducido a lo principal de presentación de cuatro de mayo de dos mil veintiuno por la parte demandada en contra de



la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carroza.

Rol N°32.989-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

